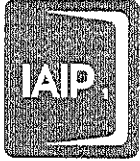


239



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**RESOLUCIÓN**

**Recurso de Inconformidad: R.I. 001/2018**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Comisionado Ponente: Abraham Isaac Soriano Reyes**

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad R.R 001/2018 presentado en contra de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el recurso de revisión número R.R. 125/2017, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Se tiene que con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

*"Solicito al Consejo Estatal de desarrollo policial de la Secretaria de Seguridad Pública o a sus respectivas comisiones de régimen disciplinario o de carrera policial, las versiones públicas de las resoluciones y en su caso de los recursos de revisión de los siguientes expedientes: SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 a nombre de Luis Daniel Morales Santiago, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 a nombre de Clemente Valeriano Martínez, SSP/CEDP/CRD/E.D/55/2016 a nombre de Héctor David Juárez Luna".*

**SEGUNDO.-** Mediante oficio SSP/UT/238/2017 de fecha tres de abril del dos mil diecisiete suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

*"I.- Hago de su conocimiento que la respuesta a su solicitud de información, no pudo ser agregado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por lo que, se le notifica que se adjuntó a su correo [REDACTED] el oficio SSP/CEDP/0168/2017 y anexo suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información.*

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*CORREO ELECTRÓNICO DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

II.-Cabe señalar que las versiones públicas, de las resoluciones y el recurso revisión, fueron aprobadas para su entrega por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, mediante acuerdo número SSPO/CT/015/2017, de 03 de abril de 2017 de conformidad con los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 67 y 68 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, PRIMERO y QUINTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Anexando con ello a) Copia de las Resoluciones de los expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016, SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013 y SSP/CEDP/CRD/E.D/002/2011 en versiones públicas.

**TERCERO.-** Con fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./125/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

~~RECIBIDO~~  
H. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

RECIBIDO  
27 APR 2017  
11:29 hrs  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED] PARTE SOLICITANTE DE INFORMACIÓN Y  
RECURRENTE, SENALO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y  
DOCUMENTOS EL UBICADO EN [REDACTED]

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE  
OAXACA, PROMUEVO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA ENTREGA DE  
INFORMACIÓN INCOMPLETA Y CLASIFICACIÓN DE LA MISMA EN TÉRMINOS DEL  
ARTÍCULO 128 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LO CUAL  
ENUNCIO LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
CONSGRADOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA:

- I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASÍ COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY.
  - RECURRENTE [REDACTED] NO TENGO REPRESENTANTE LEGAL NI MANDATARIO YA QUE ACTÚO POR MI PROPIO DERECHO. NO EXISTE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE ASUNTO.
- II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE ACCESO.
  - SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*DOMICILIO DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

III. EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, O LA MENCIÓN DE QUE DESEA SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO; EN CASO DE NO HABERLO SEÑALADO, AÚN LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL SE HARÁN POR ESTRADOS.



NO DESEO SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO, PARA LO CUAL SOLICITO SEA NOTIFICADO EN MI DOMICILIO O A TRAVÉS DE MI CORREO ELECTRÓNICO CON SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN.

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECORRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- RECURRO EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL

TRECE POR TENER TÁCITAMENTE CLASIFICADO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES DE PERSONAS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, CABE ACLARAR QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES DABLE OMITIR NOMBRE DE PERSONAS, NI DE LA FUERZA PÚBLICA NI DE VÍCTIMAS POR TRATARSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTEN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD. (CLASIFICACIÓN TÁCITA DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN), TAMPOCO SE MENCIONÓ SI EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN, LO CUAL FUE SOLICITADO EN EL ESCRITO INICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- RECURRO EL EXPEDIENTE SSP/CEDP/CRD/E.D./055/2016 DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA QUE NO SE ANEXÓ LA PÁGINA NÚMERO 2 (INFORMACIÓN INCOMPLETA), NO SE MENCIONÓ SI SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ESE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

- RECURRO EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO SSP/CEDP/R.R./014/2014.

V. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECORRE, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA.

- SE ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00143517 EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2017 A LAS 23:26 HORAS, POR LO QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

> PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIRIÓ EN MI ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE SOLICITUD 00143517 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, ENTRE ESA SOLICITUD ESTÁ LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011, EN LA CUAL EXISTE INFORMACIÓN QUE TÁCITAMENTE SE CLASIFICÓ CON CARÁCTER DE RESERVADA, ASÍ COMO TAMBIÉN EL SUJETO OBLIGADO NO MENCIONÓ EN LA INFORMACIÓN SI SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN, LO CUAL FUE SOLICITADO EN EL ESCRITO INICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA), EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO OCULTÓ LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS (POLICÍAS AUXILIARES QUE ESTUVIERON INVOLUCRADOS EN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD) ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS DE ESOS ACTOS, CON LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO TÁCITAMENTE E INDEBIDAMENTE ESTÁ CLASIFICANDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, MOTIVO POR EL CUAL ESA VERSIÓN PÚBLICA DEBE ESTAR REGIDA POR EL "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD" Y NO DEBE CONTENER EN LO ABSOLUTO INFORMACIÓN OMITIDA, DE LA LECTURA DE ESE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE DESPRENDE QUE ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR BANCARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y OTRAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN EL AÑO DOS MIL SIETE (2007), ATENTARON CONTRA LA INTREGRIDAD FÍSICA Y LA

Instituto de Acceso a la Información y Protección del Estado  
Secretaría General de

Secr  
Lic. Abrial

VIDA DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA (A.P.P.O.), DICHA ASAMBLEA UNICAMENTE SE MANIFESTABA EN EL CERRO DEL FORTIN Y FUERON AGREDIDOS POR ELEMENTOS POLICIALES, ES PRECISO DECIR QUE EL MOVIMIENTO DE LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA, ES UN HECHO NOTORIO QUE NO NECESITA SER PROBADO YA QUE ES POR TODOS CONOCIDO QUE EN ESE PERIODO ENTRE LOS AÑOS DOS MIL SEIS (2006), DOS MIL SIETE (2007) Y PARTE DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008), EXISTIÓ UN CONFLICTO SOCIAL DONDE HUBIERON MUCHAS PERSONAS QUE FUERON TRANSGREDIDAS EN SUS DERECHOS POR EL PROPIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DEL SIGNIFICADO DE HECHOS NOTORIOS COMO LO ACONTECIDO CON LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA (A.P.P.O.) AL RESPECTO COBRA VIGENCIA LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Época: Novena Época  
Registro: 174399  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
de Acceso Materia(s): P.J.J. 74/2006  
ción P. h. Tesis: P.J.J. 74/2006  
ón de L. Página: 852  
to de O.

**HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

de Acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

(ÉNFASIS AÑADIDO EN NEGRITA).

POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DESCLASIFICAR EL CARÁCTER DE CLASIFICACION RESERVADA DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL SUSCRITO, YA QUE INCLUSO EXISTIERON RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LOS ELEMENTOS POLICIALES POR PARTE DE LA OTORRA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, **MISMAS QUE FUERON VALORADAS DENTRO DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CUENTA, CORRESPONDIENTE A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y ES LA RECOMENDACION DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS NUMERO 11/2008. QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CEDH/766/(01)/OAX/2007 Y ACUMULADOS CEDH/897/(01)/OAX/2007, CEDH/817/(01)/OAX/2007 Y CEDH/974/(01)/OAX/2007, ASI COMO ACTUACIONES DE LA CAUSA PENAL 123/2007, ES ASI QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE HACE REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DE CUENTA SON SUFICIENTES PARA CONSIDERAR LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ACTUALMENTE CONSIDERADA RESERVADA, POR TRATARSE DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA SOLICITO "LA DESCLASIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE", Y ME SEA ENTREGADA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA OCULTANDO NADA EN LO ABSOLUTO, CUMPLIENDO ASÍ CON EL "PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD", YA QUE ESA INFORMACIÓN ES DE**

**INTERÉS SOCIAL Y NO SOLAMENTE DE MI INTERÉS PARTICULAR, COBRA VIGENCIA LA SIGUIENTE TESIS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:**

Época: Décima Época  
Registro: 2000209  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. X/2012 (10a.)  
Página: 650

**DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistemático debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 20 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**ASIMISMO TRANSCRIBO EL ARTÍCULO 7o. DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, NORMA VIGENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, EN LA CUAL HACE REFERENCIA A CONDUCTAS TIFICADAS COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD, LAS CUALES ENCUADRAN EN LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR ELEMENTOS POLICIALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EL ARTÍCULO 7o. DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ESTABLECE:**

**Artículo 7**

**Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
  - a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;
  - d) Deportación o traslado forzoso de población;
  - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
  - f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
  - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos

universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

**(SE AÑADE ÉNFASIS EN NEGRITA).**

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DEBE SER PUBLICADA SIN OCULTAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MISMA, YA QUE SE PONE DE MANIFIESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE, ACTOS CONSIDERADOS COMO "CRIMEN DE LESA HUMANIDAD" ENTRE LOS QUE DESTACAN, ENCARCELACIÓN U OTRA PRIVACIÓN GRAVE DE LA LIBERTAD FÍSICA EN VIOLACIÓN DE NORMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL, PERSECUCIÓN DE UN GRUPO O COLECTIVIDAD CON IDENTIDAD PROPIA FUNDADA EN MOTIVOS POLÍTICOS, OTROS ACTOS INHUMANOS DE CARÁCTER SIMILAR QUE CAUSEN INTENCIONALMENTE GRANDES SUFRIMIENTOS O ATENTEN GRAVEMENTE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA SALUD MENTAL O FÍSICA, TODOS FUERON ACTOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LOS MANIFESTANTES Y SIMPATIZANTES DE LA ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE OAXACA (A.P.P.O.).

ASIMISMO TRANSCRIBO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 5, 74 FRACCIÓN II, INCISO e), 113 FRACCIÓN III, 115 FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, MISMOS QUE SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.....
- Incisos a) a n).....
- II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:
  - a) a d).....
  - e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
  - f) a m).....

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: U.C.

- I.....
- II.....
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV al XIII.....

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II.....

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(ÉNFASIS AÑADIDO EN NEGRITA)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa

**humanidad**, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.”

(Se añade énfasis entre comillas, subrayado y en negrita son de mi autoría).

**COBRA VIGENCIA AL CASO CONCRETO LA TESIS AISLADA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA CUAL INTERPRETA AMPLIAMENTE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y QUE PREVEÉ LO MISMO QUE PREVEÍA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y ES LA SIGUIENTE:**

Época: Décima Época  
Registro: 2000212  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. IX/2012 (10a.)  
Página: 652

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción de modo que estamos ante una excepción a la excepción consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P.J.J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P.J.J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

**AHORA BIEN, DEBE PONDERARSE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU TESIS JURISPRUDENCIAL P.J.J. 54/2008, DESTACÓ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA BASE PARA QUE LOS GOBERNADOS EJERZAN UN CONTROL RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, ASPECTO EN EL CUAL SE PERFILA UN LÍMITE A LA EXCLUSIVIDAD ESTATAL EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y POR ENDE ES UNA EXIGENCIA SOCIAL EN TODO ESTADO DE DERECHO, AL RESPECTO TRANSCRIBO LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN COMENTO:**

Época: Novena Época  
Registro: 169574  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P.J.J. 54/2008  
Página: 743

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**



El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de éxtos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortes Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

> SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./55/2016, NO CONTIENE LA PÁGINA NÚMERO 2, MOTIVO POR EL CUAL LA INFORMACIÓN RECIBIDA ES INCOMPLETA Y SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

REMITO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA FALTA DE INFORMACIÓN EN LA PAGINA 2, MISMA QUE APARECE EN BLANCO DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ANEXARLA, ES ASÍ QUE SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO COPIA DE LA CITADA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE LAS PÁGINAS DE LA 1 A LA 4 FALTANDO LA PÁGINA 2, MISMAS QUE COMPRUEBAN FEHACIENTEMENTE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA RECIBIDA POR EL SUSCRITO.

> TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO SSP/CEDP/R.R./014/2014 DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO AL SUPRIMIR INFORMACIÓN CONTENIDA DENTRO DEL MISMO, TÁCITAMENTE ESTÁ CLASIFICANDO INFORMACIÓN RESERVADA Y LA RESOLUCIÓN EN ALUSIÓN CONTIENE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DERIVADO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL NO DEBEN SUPRIMIRSE LOS DATOS DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE ES PROCEDENTE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA VERSIÓN PÚBLICA DEBE SER EMITIDA SIN SUPRESIÓN ALGUNA, YA QUE DEL CONTENIDO Y LECTURA INTEGRAL DE LA ALUDIDA RESOLUCIÓN SE PUEDE CONSTAR QUE ELEMENTOS POLICIALES DE LA POLICÍA AUXILIAR, BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ESTABAN COBRANDO SERVICIOS SIN REPORTAR LOS PAGOS RECIBIDOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL AL CONTENER ACTOS DE CORRUPCIÓN PROCEDE DESCLASIFICARLA.

ES MENESTER SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 51 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de Acceso  
ción Pública  
ión d  
o de  
al de

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. ....

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

“Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.”

(Se añade énfasis entre comillas, subrayado y en negrita son de mi autoría).

**VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, SALVO EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

- ANEXO COPIA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE (EN LA QUE SE IMPUGNA LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y LA NO PRONUNCIACION DE EXISTENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, SI ES QUE EXISTE)
- ANEXO COPIA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./055/2016 DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (PAGINAS 1 AL 4 FALTANDO LA PÁGINA 2 QUE NO ANEXÓ EL SUJETO OBLIGADO).
- ANEXO COPIA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 DE FECHA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO SSP/CEDP/R.R./014/2014 DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

**OTRAS PRUEBAS ANEXAS:**

- ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2017 (2 FOJAS).
- NOTIFICACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2017 A LAS 23:26 HORAS. (1 FOJA).

PROTESTO LO NECESARIO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 10 DE ABRIL DE 2017

**CUARTO.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mismo que se radico con el número **R.R. 125/2017**, por lo cual con fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado presento su escrito de alegatos mediante el oficio número SSP/UYT/296/2017.

**QUINTO.** Se tiene que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca emitió resolución en el recurso de revisión número R.R. 125/2017, misma que fue notificada al particular el diez de enero del dos mil dieciocho.

**SEXTO.** En consecuencia en fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, el particular presento ante la oficialía de partes de este Órgano Garante su

recurso de inconformidad por la resolución emitida el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete en los siguientes términos:

SECRETARÍA  
Secretaría General de Acue

[REDACTED] PARTE RECURRENTE EN EL PRESENTE ASUNTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 150 Y 151 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, COMPAREZCO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, PARA LO CUAL ENUNCIO LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SON LOS SIGUIENTES:

I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:

- ❖ SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

II. EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

- ❖ RE/125/2017.

III. EL ORGANISMO GARANTE QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

- ❖ INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. EL NOMBRE DEL INCONFORME Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LAS CORRESPONDIENTES DIRECCIONES O MEDIOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

- ❖ [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] MEDIO ALTERNO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

V. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

- ❖ DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (10/01/2018).

VI. EL ACTO QUE SE RECURRE:

LA RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN CELEBRADA EN FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y RESUELTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR LOS SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA QUE DETERMINARON DECLARAR INFUNDADOS MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, MISMA QUE EN ESENCIA ES LA CLASIFICACIÓN (SUPRESIÓN DE DATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN ESTADO INVOLUCRADOS EN HECHOS DE CORRUPCIÓN, VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD; ASÍ COMO LOS DATOS DE SUS VÍCTIMAS), SON LOS DATOS QUE FUERON OCULTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO Y CONFIRMADO POR EL

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*DOMICILIO DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*CORREO ELECTRÓNICO DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

ORGANISMO GARANTE LOCAL, SON LOS CONTENIDOS DENTRO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 A NOMBRE DE CLEMENTE VALERIANO MARTÍNEZ, Y DE SU RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN Y DEL DIVERSO SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES SANTIAGO.

## II. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- ❖ ME CAUSA AGRAVIO QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R./125/2017, LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL ADUCEN HABER REALIZADO UN ESTUDIO DE FONDO, CUANDO REALMENTE HICIERON UN ESTUDIO SOMERO DE MIS AGRAVIOS, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

INICIALMENTE EL SUSCRITO SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA), MEDIANTE SOLICITUD NÚMERO 00143517 DE FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (10/03/2017), LO SIGUIENTE:

*"SOLICITO AL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA O A SUS RESPECTIVAS COMISIONES DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO O DE CARRERA POLICIAL, LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RESOLUCIONES Y EN SU CASO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES SANTIAGO, SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013, A NOMBRE DE CLEMENTE VALERIANO MARTÍNEZ, SSP/CEDP/CRD/E.D./55/2016 A NOMBRE DE HÉCTOR DAVID JUAREZ LUNA."*  
*(Énfasis añadido y en negrita de los expedientes que tienen relevancia: "actos de corrupción, violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad")*

ES ASÍ QUE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE CUALQUIER RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y/O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, NO DEBE TENER SUPRIMIDA U OCULTA LA INFORMACIÓN RELATIVA A VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD O ACTOS DE CORRUPCIÓN, SITUACIÓN QUE SOSLAYÓ EL ORGANISMO GARANTE LOCAL AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN R.R./125/2017 DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE INDEBIDAMENTE LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DECLARARON INFUNDADOS MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN, VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, CONTENIDOS DENTRO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 A NOMBRE DE CLEMENTE VALERIANO MARTÍNEZ, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES SANTIAGO, CUANDO LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 5, 74 FRACCIÓN II (INCISO e), 113 FRACCIÓN III, 115 FRACCIONES I y II Y 148, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (ÉNFASIS SUBRAYADO Y EN NEGRITA AÑADIDO).

Ninguna persona será objeto de Inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

245

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

[...]

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN I, II, 49 FRACCIÓN IV, 51, 87 FRACCIÓN VI INCISO a), Y 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

Artículo 14. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el Instituto deberá:

I. Elaborar e instrumentar la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, gobierno abierto, uso de tecnologías, rendición de cuentas, combate a la corrupción, administración y conservación de archivos y demás relacionados con la materia, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;

[...]

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

[...]

Artículo 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

[...]

VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:

a) Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

[...]

de Acceso  
mación Pública  
ción de  
to de C  
sonales  
eral de Acuerdos

[...]

ARTÍCULO 136.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CON LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE PUEDE APRECIAR OBJETIVAMENTE, LO SIGUIENTE:

1. NO PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA INFORMACIÓN QUE ESTÉ RELACIONADA CON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO NACIONAL O LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CABE HACER MENCIÓN QUE EL SUSCRITO EN LA INTERPOSICIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, HICE VALER EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ALGUNOS DELITOS CONSIDERADOS DE LESA HUMANIDAD CONTENIDO EN ESE ESTATUTO Y LOS RELACIONÉ CON ALGUNAS DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES, CONTENIDAS EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES SANTIAGO.
2. LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, COMO LO ES, EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, DEBE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, TODA LA INFORMACIÓN CON QUE CUENTE, RELACIONADA CON HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.
3. NO PUEDE INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN, COMO LO ES, LA CONTENIDA EN LA VERSIÓN PÚBLICA SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 A NOMBRE DE CLEMENTE VALERIANO MARTÍNEZ.
4. QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, QUE EN SU CASO, SEA CONSULTADA POR LOS COMISIONADOS, POR RESULTAR INDISPENSABLE PARA RESOLVER EL ASUNTO, DEBERÁ SER MANTENIDA CON ESE CARÁCTER Y NO DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE EN EL EXPEDIENTE, PERO EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.
5. QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL, EN MATERIA DE CULTURA DE TRANSPARENCIA, DEBE ELABORAR E INSTRUMENTAR LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
6. QUE SI BIEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLO PODRÁ RESTRINGIRSE DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO ÉSTA SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA, EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.
7. QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL A TRAVÉS DE SU CONSEJO GENERAL, TIENE LA FACULTAD DE PROMOVER LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo de Acceso

SITUACIONES ANTERIORES QUE INAPLICARON EN MI PERJUICIO  
LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO GARANTE LOCAL,  
EVIDENTEMENTE VIOLARON LA LEY EN MI PERJUICIO, CONTRAVINIENDO  
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD A LA QUE ESTÁ  
OBLIGADO TODO JUZGADOR, SEA QUE SU ACTIVIDAD SEA  
FORMALMENTE JURISDICCIONAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL,  
ADEMÁS DE INFRINGIR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PÚBLICIDAD A LA QUE  
ESTÁN CONSTREÑIDOS A TUELAR, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, Y VIOLARON EN MI PERJUICIO LA LEY  
DE LA MATERIA, YA QUE PRIVILEGIARON AL SUJETO OBLIGADO AL  
IMPEDIR PONER A LA LUZ DEL INTERÉS DE LA SOCIEDAD EN LA CUAL ME  
INCLUYO, TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SERVIDORES  
PÚBLICOS CORRUPTOS, VIOLADORES DE DERECHOS HUMANOS Y QUE  
COMETIERON DELITOS DE LESA HUMANIDAD; YA QUE EN LA  
RESOLUCIÓN SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 A NOMBRE DE CLEMENTE  
VALERIANO MARTÍNEZ, SE PUEDE APRECIAR DE LA LECTURA DE LA  
MISMA, QUE POLICÍAS AUXILIARES PRESTABAN SERVICIO DE VIGILANCIA  
EN EL MERCADO "AVIACIÓN" SIN REPORTAR LOS INGRESOS A LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, LO CUAL SON  
ACTOS DE CORRUPCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA  
NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE  
COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE OAXACA EL 20 DE MAYO DE 2017, YA QUE SE PONE DE  
MANIFIESTO LA FALTA DE HONRÁDEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
INVOLUCRADOS; Y DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE  
SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES  
SANTIAGO, SE PUEDE APRECIAR QUE EXISTEN RECOMENDACIONES POR  
PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COMO LO  
ES LA RECOMENDACIÓN 11/2018 QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE  
CEDH/766/(01)/OAX/2007 Y ACUMULADOS, CEDH/807/(01)/OAX/2007,  
CEDH/817/(01)/OAX/2007 Y CEDH/974/(01)/OAX/2007 Y NOMBRES  
OCULTOS, RELACIONADOS CON LA CAUSA PENAL 123/2017 DEL

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO,  
OAXACA, CON TODO LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR  
OBJETIVAMENTE COMO SE PRIVILEGIAN LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN,  
DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y VIOLACIONES GRAVES A LOS  
DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD EN LA CUAL ME  
INCLUYO, YA QUE ES ÉSTA ÚLTIMA QUIEN DEBE SABER QUIENES SON LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS CORRUPTOS, O LOS QUE HAN COMETIDO  
VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA  
HUMANIDAD, ES POR ESO QUE LOS MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD  
DEBEN SER DECLARADOS FUNDADOS, YA QUE LA PROPIA LEY GENERAL  
Y LA DEL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE QUE NO DEBE  
CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL POR  
TRATARSE DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, DELITOS  
DE LESA HUMANIDAD Y ACTOS DE CORRUPCIÓN, ADEMÁS DE QUE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA  
EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE UN DEBER PARA EL INSTITUTO  
ELABORAR E INSTRUMENTAR LA CAPACITACIÓN DE SUS SERVIDORES  
PÚBLICOS EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, LO CUAL EN  
EL PRESENTE RECURSO QUE RESOLVIERON LOS COMISIONADOS, ES UNA  
SITUACIÓN QUE A TODAS LUCES NO ACONTECE.

LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE OAXACA, EN SU SOMERO ANÁLISIS AL QUE INDEBIDAMENTE  
LO CONSIDERARON "ESTUDIO DE FONDO" "ANÁLISIS NORMATIVO"  
(PÁGINAS 9 Y 10), HICIERON VALER EL ARTÍCULO 2 Y 117 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE OAXACA, MISMOS QUE SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

**(ESTA PARTE FUE SUBRAYADA Y MARCADA EN NEGRITA EN LA RESOLUCIÓN, EN LA CUAL LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA,**

**DECLARARON INFUNDADOS MIS ARGUMENTOS Y CONFIRMARON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO).**

NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO EL PÁRRAFO SUBRAYADO EN NEGRITA, YA QUE EL SUSCRITO NO ESTÁ SOLICITANDO QUE SE GENERE INFORMACIÓN, NI SU PROCESAMIENTO, NI RESUMEN, NI PRESENTARLA CONFORME A MI INTERÉS, YA QUE COMO SE OBSERVÓ EN LOS FUNDAMENTOS QUE EL SUSCRITO ESGRIMIÓ EN CONTRA DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, LA INFORMACIÓN NO DEBE TENER SUPRIMIDA LO RELATIVO A ACTOS DE CORRUPCIÓN, DELITOS DE LESA HUMANIDAD, O VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, NI TAMPOCO LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS DE ESOS DELITOS, POR SER ESA INFORMACIÓN DEL INTERÉS GENERAL, EN CUANTO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA ESTÉ DISPONIBLE EN ALGÚN MEDIO, ESO NO ES MOTIVO PARA COARTAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON IRRESTRICTO RESPETO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL.

ES MENESTER HACER MENCION, QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 934/2016, Y SIENDO ESTO UN HECHO NOTORIO QUE NO NECESITA SER PROBADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIAMENTE APLICADO A LA MATERIA, EL ASUNTO FUE RESUELTO BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE RESOLVIÓ QUE LOS NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, SON INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE:

- ❖ Anexas al presente recurso.

LAS PRUEBAS QUE OFREZCO:

- ❖ NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (18/12/2017), REALIZADA A MI CORREO: [REDACTED] EN FECHA DIEZ 10 DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO 2018.
- ❖ RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (18/12/2017), MEDIANTE LA CUAL LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA DECLARARON INFUNDADOS MIS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONFIRMARON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.
- ❖ LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODO LO QUE PUEDA FAVORECER A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN BENEFICIO DEL SUSCRITO, CABE PRECISAR QUE EL EXPEDIENTE ESTÁ EN PODER DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, MISMO QUE CONTIENE MI SOLICITUD PRIMIGENIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN



R.R./125/2017, INFORMACIÓN QUE OFREZCO COMO PRUEBA Y SOLICITO SU REMISIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

243

- ❖ LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONSISTENTE EN TODO LO QUE LA LEY, LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, Y ESE HONORABLE INSTITUTO DEDUZCA DE LOS HECHOS QUE CONSIDERE PROBADOS Y QUE SIRVA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE LOS QUE CONSIDERE QUE AUN NO LO ESTÁN, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS HECHOS VALER EN EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A ESE HONORABLE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, LE:

**S O L I C I T O :**

**PRIMERO:** EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO LA REMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**SEGUNDO:** AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOLICITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REVOCAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R./125/2017, RESUELTA EN SESIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**TERCERO:** AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL, SOLICITO ORDENE QUE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS, NO SE SUPRIMAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, NI TAMPOCO DE LAS VÍCTIMAS, TODAS ELLAS CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013 A NOMBRE DE CLEMENTE VALERIANO MARTÍNEZ, Y DE LA DIVERSA SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011 A NOMBRE DE LUIS DANIEL MORALES SANTIAGO.

**CUARTO:** UNA VEZ ORDENADA LA MÁXIMA PUBLICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DESCRITAS CON ANTELACIÓN SE VIGILE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL.

**SÉPTIMO.-** Derivado de la interposición del Recurso de inconformidad presenta por el particular, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, emitió nueva resolución en la que instruye a este Órgano Garante lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca para que en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, emita una nueva resolución consistente en:

*“Allegarse de todos los elementos necesarios y diligencias, dentro de los cuales no podrá omitir la celebración de las diligencias de acceso a información clasificada que sean necesarias, a efecto de determinar la naturaleza de la información y su contenido específico, así como el análisis normativo de los datos que integran las documentales solicitadas, y con ello. Pronunciarse expresamente por la posibilidad de la entrega de versiones públicas”.*

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este instituto sobre su cumplimiento.

**OCTAVO.- Notificación de la Resolución del INAI.** Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho a través del correo electrónico [REDACTED] el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a este Órgano Garante de la Resolución, aprobada mediante sesión de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.

**NOVENO.- Remisión a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano Garante Local, se remite a la Ponencia del Comisionado Presidente Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, R.R 125/2017, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**DÉCIMO.- Acuerdo de Admisión.** Con fecha veinte de marzo la Ponencia del Comisionado Presidente Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, tiene por admitido el recurso R.I 001/2018.

**DECIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante auto de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, la Ponencia instructora señala hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficio número **IAIPPDP/CP/272/2018** de fecha veinte de marzo del año en curso, suscrito por el Comisionado Presidente Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes habilito a personal de este Órgano Garante para realizar dicha diligencia.

**DECIMO CUARTO.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante oficio **IAIPPDP/CP/271/2018** de fecha veinte de marzo del año en curso, se solicitó ampliación de plazo por quince días más en términos del artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que fue concedida y notificada el día veintitrés de marzo del presente año, desahogada la diligencia de inspección judicial se procede al pronunciamiento de la nueva resolución

2418

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159, 160, 161, 170 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los

**derechos humanos en dicho tratado**, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas

249

de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Subsección  
Información Pública  
Artículo 145  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

**Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:**

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**TERCERO.-** Atendiendo al resolutivo SEGUNDO inciso A dictado en la resolución que se solventa y que a la letra establece: *"Allegarse de todos los elementos necesarios y diligencias, dentro de los cuales no podrá omitir la celebración de las diligencias de acceso a información clasificada que sean necesarias, a efecto de determinar la naturaleza de la información y su contenido específico, así como el análisis normativo de los datos que integran las documentales solicitadas, y con ello. Pronunciarse expresamente por la posibilidad de la entrega de versiones públicas.*

Así tenemos que, siendo las trece horas del día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, personal oficial habilitado de este Órgano Garante, se constituyó en la Segunda Cerrada de Macedonio Alcalá número 200 letra B Colonia Díaz Ordaz instalaciones que ocupa la sede del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, domicilio señalado por la Licenciada María Judith Cruz Chávez Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública; previo cercioramiento de tratarse del domicilio legal y correcto por el señalamiento directo que realiza el personal habilitado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que corresponde a las oficinas de la sede del Consejo Estatal de Desarrollo Policial dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, a quienes se les hace saber el motivo de la diligencia y enterados de ello se permite el acceso del personal habilitado al interior de las oficinas, así mismo en el desarrollo de la misma se hizo constar que: ponen a la vista tres expedientes, el primero de ellos bajo el número **SSP/CEDP/CRD/E.D./002/2011**, mismo que consta de mil ciento treinta y ocho fojas útiles, posteriormente se tiene a la vista como segundo expediente **SSP/CEDP/CRD/E.D./069/2013**, mismo que consta de doscientas cuarenta y dos fojas útiles, finalmente se analizó el expediente **SSP/CEDP/CRD/E.D./055/2016**, consistente en ochenta y ocho fojas útiles; acto seguido se procedió al cotejo con el expediente relativo al recurso de revisión número 125/2017 en el cual consta la versión pública de las resoluciones solicitadas por el Recurrente, se observa que en las versiones públicas proporcionadas por el Sujeto Obligado solo fueron testados los nombres de las personas contra quienes se inició dichos procedimiento, tal como consta en el acta levantada de fecha veintiuno de marzo del año en curso misma que obra en expediente.

Este Órgano Garante se allegó de la diligencia de inspección ocular como medio de convicción directa en el lugar en donde se encuentra la documentación motivo de la Litis, mismos que se tuvieron a la vista, se cotejaron con los documentos originales por medio de los sentidos y con ello se constató que solamente se testaron los nombres de las personas a las que se les instruyeron los procedimientos a los que hacen referencia los expedientes antes citados.

Del resultado de la diligencia tenemos que, los documentos que comprenden la solicitud de acceso a la información no versan ni guardan relación con hechos que constituyan violaciones graves a los Derechos Humanos, Lesa Humanidad o Corrupción en virtud de que en los mismos no existen elementos que permitan acreditar que existieron hechos que hayan

230  
constituido violaciones graves a los derechos humanos, así como también que hayan tenido relación con hechos de corrupción.

En este sentido, se deduce que las versiones públicas de las resoluciones analizadas se encuentran en apego a lo que establece el Lineamiento Séptimo, segundo párrafo de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas** que establece que las áreas administrativa al momento de recibir una solicitud de información, en un primer momento, deben proceder a revisar la información a efecto de corroborar si encuadra en una causal de reserva o confidencialidad, que es lo que aconteció en la diligencia que se refiere dado que se procedió a identificar qué tipo de información se había testado en las versiones públicas que fueron motivo de la inconformidad.

A mayor abundamiento, si bien se trata de resoluciones relacionadas con procedimientos administrativos, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo, de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo no serán objeto de reserva y por el contrario deberán otorgarse el acceso a la información a través de versiones públicas, testando la información clasificada, que es lo que se actualiza en el caso de estudio.

En este sentido se tiene que la información que el sujeto obligado testó corresponde a los nombres de los involucrados en los procedimientos administrativos, y que de acuerdo al artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca es considerada información confidencial pues se refiere a datos personales.

Por lo anterior, se plasma las versiones públicas de las resoluciones emitidas por el Sujeto Obligado

Comentarios:	En la presente resolución SSPICEDPRORD E.O. 0055/2018, que se otorga de 10 días hábiles, se hace información que para el carácter de reservada como abreviada, toda vez que se trata de nombre de personas que no son servidores públicos, ni representantes legales, instituciones, unidades, divisiones o dependencias, así como el nombre de la Policía Judicial, Industrial y Comercial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, por no contar su autorización para la difusión de sus datos autorizada.
Y fundamentos legales:	Artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SO. SO. FRACCIÓN I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En virtud de haberse de autorización de datos por tratarse únicamente de una persona física o jurídica.



**ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE.**  
**Fundamento Legal:**  
**Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.**

**SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.

**RESULTADOS**

1. En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.
2. En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.
3. En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.
4. En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

En atención a lo requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00143517, se hace mención que una versión pública es el documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados para efecto de atender una solicitud de información que contenga información clasificada deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera fundada y motivada tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de General de Transparencia.

Razón, por la cual podemos entender que los datos que se eliminan o testan en una versión pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*





251

**Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Así mismo la clasificación de la información debe ser aprobada por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 68 fracción II de la Ley local, que a la letra dice:

**Artículo 68.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen a los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Sin embargo, aun cuando en el presente caso el Comité de Transparencia del Sujeto obligado clasifica la información en su modalidad de reservada y confidencial a través del acuerdo SSPO/CT/015/2017, el mismo no es procedente toda vez que la información solicitada no se encuadra en el supuesto de una información reservada si no de datos personales, dado que se refiere a los nombres de las personas vinculadas a procedimientos administrativos.

Ahora bien, la información proporcionada por el Sujeto Obligado consistente en la entrega de tres resoluciones en versión pública, garantiza el derecho de acceso a la información con apego al principio de congruencia; es decir existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte Recurrente y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado habida cuenta que el Recurrente pidió al sujeto obligado la versión pública de tres resoluciones vinculadas a procedimientos administrativos, las cuales fueron entregadas atendiendo a lo requerido por el solicitante y lo dispuesto por las Leyes de la materia y los Lineamientos relacionados en la elaboración de versiones públicas anteriormente citados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información los sujetos obligados deben poner a disposición del público el listado de servidores públicos con

sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Por lo que este, Órgano Garante procedió a realizar una revisión al portal de transparencia del Sujeto Obligado relativo al apartado de la fracción XVIII del artículo 70, encontrando publicada la información relacionada con el expediente **SSP/CEDP/CRD/E.D./055/2016**.

De esta manera es necesario formular una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que de cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia poniendo a disposición la información relativa a las sanciones administrativas definitivas que han sido emitidas por el órgano de control o la instancia correspondiente, con fundamento en la ley de responsabilidades de los servidores públicos que correspondan.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad referente a la falta de la página número 2 de la versión pública del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016, se tiene que el Sujeto Obligado modificó el acto; toda vez que al presentar sus alegatos hizo entrega de la foja útil marcada con el número 2.

Por todo lo anteriormente expuesto, **se confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistente en la entrega de las versiones públicas relativas a los expedientes administrativos SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016, SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013 y SSP/CEDP/CRD/E.D/002/2011.

Así mismo, a efecto de tutelar la congruencia de resoluciones de este Órgano Garante, no pasa desapercibido que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de inconformidad número 005/2018 fue omiso en dejar insubsistente la resolución pronunciada y aprobada mediante sesión ordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete por el Consejo General de este Órgano Garante del Estado de Oaxaca, con la finalidad de vigilar el debido proceso y de no alterar la secuela procedimental, a consecuencia de la determinación pronunciada por

el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se determina dejar sin efecto** la resolución dictada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete en el recurso de revisión de mérito; toda vez que al no realizarlo se dejaría en estado de indefensión a las partes intervinientes, así como también se generaría incertidumbre jurídica por el hecho de existir dos resoluciones en el mismo caso, en mérito de lo anterior se pronuncia esta nueva resolución.

**CUARTO.- Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por todo lo anterior, fundado, motivado y argumentando, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 170 fracción II y 173, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la resolución dictada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete en el recurso de revisión 125/2017 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se declaran parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que se revoca el acuerdo de reserva número SSPO/CT/015/2017 emitido con fecha tres de abril del dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Se confirman las versiones públicas de las resoluciones correspondientes a los expedientes administrativos SSP/CEDP/CRD/E.D/055/2016, SSP/CEDP/CRD/E.D/069/2013 y SSP/CEDP/CRD/E.D/002/2011, dado que se trata de información que contiene datos personales.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución de forma personal Sujeto Obligado y al Recurrente.

**SEXTO.--** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente Resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**OCTAVO.-** -Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez